

**INFORME SECRETARIAL:** Sesquilé, C/marca, 24 de julio de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver recurso de reposición y subsidiariamente apelación, en contra del Auto del 7 de julio de 2023, advirtiendo que venció en silencio el traslado del mismo. Sírvase proveer.

  
**JAIME ROGELIO TORRES ROCHA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ**

Correo electrónico: [jrmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**202300030**-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CARLOS HERNÁN QUINTERO LEGUIZAMÓN  
DEMANDADOS: CLAUDIA MIREYA QUINTERO MUNAR y  
FREDY YADIR SOBA CALVO

### **I. Asunto**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 7 de julio de 2023, mediante el cual se realizó el decreto probatorio dentro del proceso de la referencia.

### **II. Argumentos del recurrente**

El recurrente solicita que se reponga el auto del 7 de julio 2023, frente a la decisión de no decretar el testimonio de los señores (as) Leonardo Augusto Pérez, Yuli Consuelo Rodríguez, Jaime Perilla Gómez, Elvin Darío Castro, Yadira Fabiola Miranda, Luis Hernando Gómez, Diana Marcela Parra, Paola Andrea Farias y Alejandra Vanegas.

Manifiesta que cumplió los postulados del artículo 212 del C.G.P., toda vez que en la contestación de la demanda solicitó al despacho "*hacer comparecer para que en audiencia cuya fecha y hora se servirá usted señalar a las siguientes personas, para que rindan testimonio de todos y cada uno de los hechos que hacen parte de la demanda principal y contestación de la misma, por ser ellos testigos directos de lo narrado*", por lo tanto si se indicó el supuesto fáctico y el acápite probatorio correspondiente, además se determinó lo concerniente al objeto de la prueba de manera concreta.

También hace referencia al artículo 213 del C.G.P. "Decreto de la prueba" y peticiona que se autorice la declaración de los testigos relacionados en la contestación de la demanda; y en caso de no accederse a la reposición del auto, se otorgue el recurso de apelación.

### **III. Consideraciones:**

El artículo 318 del C.G.P consagra el recurso de reposición para efecto de que sean revocados o reformados los autos emitidos por el mismo funcionario que los produjo, por lo que es procedente el recurso impetrado.

**Problema jurídico:** Determinar si existen fundamentos de hecho y de derecho para mantener la decisión adoptada por el Juzgado mediante auto del Auto del 7 de julio de 2023, mediante el cual no se decretaron los testimonios solicitados por la parte demandada.

Para resolver el interrogante planteado, se debe señalar en primera medida que en relación a la petición y decreto del referido medio probatorio, el artículo 212 del Código General del Proceso dispone:

*"ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse **concretamente** los hechos objeto de la prueba.*

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."* Negrilla propia

Por su parte, el artículo 213 ibídem, establece la consecuencia del cumplimiento de los requisitos indicados en la precitada norma.

*"ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente."*

De las normas transcritas se infiere que se debe expresar en la solicitud (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) lugar donde pueden ser citados y (iv) **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**. Omitir alguno de los anteriores presupuestos conlleva a la denegación de la prueba por el incumplimiento de cargas procesales.

Así las cosas, se advierte que el recurrente no especificó de forma concreta la excepción o excepciones o los hechos soporte de estas que probaría con los testimonios solicitados, por el contrario, afirma que pretende probar la contestación, lo cual se torna general y no específico como lo indica la norma procesal citada, sin poderse determinar cual es la pertinencia, conducencia y utilidad de tal probanza.

Además, manifiesta que el conjunto de testigos rendirá testimonio de "*todos y cada uno de los hechos que hacen parte de la demanda principal*", carga procesal que no le compete a la parte demandada, toda vez que quien tiene que probar los hechos de la demanda es la parte activa, desconociendo el artículo 422 del C.G.P. que estableció en su numeral 1:

*"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas."*

Bajo este panorama se puede establecer que la parte pasiva no cumplió los presupuestos requeridos cuando solicitó los testimonios, circunstancia por la cual este despacho negó la práctica de la prueba, por lo tanto, la providencia del 7 de julio de 2023 se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, los argumentos planteados por el recurrente no son de recibo para el juzgado y, por consiguiente, no modifican el criterio expuesto en el auto impugnado, por lo cual se mantendrá incólume.

Finalmente, se negará la concesión del recurso de apelación presentado, teniendo en cuenta que no es procedente por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y única instancia.

Con asidero en lo brevemente expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé Cundinamarca,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 7 de julio de 2023, por las razones indicadas en las consideraciones.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación presentado, por no ser procedente.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS  
JUEZ**

Firmado Por:

**Marlyn Paola Cabrera Rivas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Sesquile - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd25a0821e7b6b8076fd6821f84b7d37d4047fetc8b7cc84046610cb49a7420**

Documento generado en 27/07/2023 09:26:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**